



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ENERGÍA

DIRECCIÓN GENERAL
DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE AUTORIZA A “GABINETE DE SERVICIOS TÉCNICOS DE INSPECCIÓN DE CABLES, S.L.U.” SU ACTUACIÓN COMO LABORATORIO OFICIAL ACREDITADO EN EL ÁMBITO DE LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS 12.0.01 Y 12.0.02 DEL REGLAMENTO GENERAL DE NORMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD MINERA.

Con fecha 4 de abril de 2019 tuvo entrada en la Dirección General de Política Energética y Minas la solicitud para la renovación de la autorización de la mercantil “Gabinete de Servicios Técnicos de Inspección de Cables, S.L. Unipersonal” (GTIC), como Laboratorio Oficial Acreditado (LOA) del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

Dado que la petición de la renovación de la autorización como LOA se produjo fuera del periodo de validez de dicha autorización (31 de diciembre de 2017) y por tanto no procedía la renovación de la misma, con fecha 30 de mayo de 2019, se le requirió a esa entidad aportar la documentación que prescribe el artículo 43 “Habilitación de organismo de control” del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, para los organismos de control, todo ello dentro del procedimiento de autorización de LOA previsto en el apartado 8 de la ITC 12.0.01 aprobada por la Orden ITC/1683/2007, de 29 de mayo.

Posteriormente, con fecha de registro de entrada 17 de junio de 2019, esa entidad respondió al citado requerimiento aportando documentación y comunicando el inicio de su actuación como Laboratorio Oficial Acreditado (LOA) en los procedimientos de evaluación de la conformidad en cables de acero seguridad minera, en el ámbito del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

Posteriormente, con fecha 3 de julio de 2019 esta Dirección General requirió de GTIC que, en el alcance de acreditación emitido por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) para poder actuar como LOA en los procedimientos de evaluación de la conformidad en cables de acero y en los procedimientos de inspección previstos en la ITC 04.4.01, según la redacción dada por Orden de 2 de febrero de 1998, dicha acreditación debía cubrir el ámbito de aplicación definido en las instrucciones técnicas complementarias 12.0.01 y 12.0.02, aprobadas por la Orden ITC/1683/2007, de 29 de mayo, para un organismo de control en minería (Tipo A), como sigue: “Examen de tipo o unidades, apartado 3.3.2, procedimiento de la ITC 12.0.01 y 12.0.02” solo para el producto “cables de minería”.

El 13 de diciembre de 2019 GTIC aportó la documentación requerida.

De acuerdo de lo establecido en el apartado 8 de la Instrucción Técnica Complementaria 12.0.01 aprobada por la Orden ITC/1683/2007, de 29 de mayo, la autorización corresponde a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Examinada la documentación presentada, se comprueba que cumple con los requisitos establecidos en el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, para su actuación como LOA en el ámbito reglamentario citado.



Por todo lo anterior, y vistos el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, sus instrucciones técnicas complementarias y demás preceptos de general y pertinente aplicación, esta Dirección General de Política Energética y Minas, ha resuelto:

Primero. AUTORIZAR a GTIC como Laboratorio Oficial Acreditado para actuar en el ámbito definido en las Instrucciones Técnicas Complementarias 12.0.01 y 12.0.02 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, exclusivamente en el alcance comprendido en la acreditación número 21/EI667 otorgada por ENAC.

Segundo. Esta autorización para actuar como LOA en el campo señalado en el punto primero mantendrá su vigencia mientras permanezca en vigor la acreditación número 21/EI667 otorgada por ENAC, quedando suspendida provisionalmente de forma automática, hasta la resolución del correspondiente procedimiento de suspensión o revocación por parte de esta Dirección General, cuando la citada acreditación haya sido a su vez suspendida o revocada. Esta autorización podrá ser, asimismo, suspendida o revocada, en los casos contemplados en la legislación vigente, así como por incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la presente resolución.

Tercero. Cualquier variación de las condiciones o requisitos que sirvieron de base a la presente autorización, deberán comunicarse al día siguiente de producirse a esta Dirección General.

Cuarto. Esta autorización, y en especial el seguro de responsabilidad civil contratado, estará sujeta a los criterios que se definen en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, en su redacción dada por el Real Decreto 1072/2015, de 27 de noviembre.

Quinto. La presente autorización tiene validez hasta el 31 de diciembre de 2022, siendo preceptiva para su renovación la presentación de la correspondiente solicitud, como mínimo, tres meses antes de la fecha de su caducidad.

Sexto. Esta autorización se concede sin perjuicio de la necesidad de disponer de las restantes necesarias para el desarrollo de la actividad.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Secretaría de Estado de Energía, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

En Madrid, en la fecha indicada al margen

LA DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

María Jesús Martín Martínez

(Firmado electrónicamente)